385R3672

REGLAMENTO (CEE) Nº 3672/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinadas maderas contrachapadas de coníferas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinadas maderas contrachapadas de coníferas de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual para una cantidad máxima de 600 000 metros cúbicos; que, con arreglo al Protocolo nº 11 adjunto al Acta de adhesión (1), la Comunidad debe abrir, anualmente y para estos mismos productos, contingentes arancelarios comunitarios con derecho nulo, una vez que se haya comprobado que en el mercado interior de la Comunidad se han agotado todas las posibilidades de aprovisionamiento durante el período para el que se abren dichos contingentes; que la condición impuesta por dicho Protocolo no parece cumplirse en a actualidad; que, en tales circunstancias, resulta oportuno limitarse, en una primera fase, al volumen contractual de 600 000 metros cúbicos; que la fijación del volumen contingentario a dicho nivel no excluye el recurso a las disposiciones del Protocolo nº 11 anteriormente mencionado durante el período contingentario; que es conveniente, por consiguiente, abrir el 1 de enero de 1986 el contingente arancelario considerado y repartirlo entre los Estados miembros, previendo la participación de España y Portugal a partir del 1 de marzo de 1986; que dicha participación puede limitarse, en una primera fase, a una eventual aplicación del apartado 4 del artículo 2;

Considerando que, para tener en cuenta más exactamente la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial y las de los nuevos Estados miembros; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel relativamente importante que, puede situarse en un 98 % del volumen contingentario; que, en función de las necesidades previsibles de los Estados miembros, las partes alícuotas de participación inicial pueden establecerse como se indica en el artículo 2;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del volumen contingentario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1986, se abre un contingente arancelario comunitario de 600 000 metros cúbicos para los productos siguientes de la partida ex 44.15 del arancel aduanero común:

a) madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias, de un grosor superior a 8,5 milímetros cuyas caras se hanmantenido en bruto tras la transformación;

b) madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias, pulidas y de un grosor superior a 18,5 milímetros.

2. No se imputarán al contingente arancelario las importaciones de los productos considerandos que se beneficien ya de la exención de derechos de aduana en virtud de un régimen preferencial diferente.

3. Queda totalmente suspendido, para dicho contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común. En el marco del citado contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos que se calcularán con arreglo a las disposiciones fijadas en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

(1) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 170.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo de 590 000 metros cúbicos se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en metros cúbicos)
Benelux	152 695
Dinamarca	64 490
Alemania	93 220
Grecia	50
Francia	10 915
Irlanda	8 850
Italia	23 780
Reino Unido	236 000

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 25 000 hectolitros, constituirá la reserva.

4. Si, a partir del 1 de marzo de 1986, un importador comprobare una importación inminente del producto considerado en España o Portugal y solicitare su inclusión en el contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar sobre la reserva la cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 10 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS